



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00293-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA - EMSERCOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-8 archivo digital “012NotificaciónAutoAdmisorio”) la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-35 archivo digital “015ContestaciónDemanda”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Res. n.º 20184400100125 de 30 de julio de 2018 y n.º 20194400018475 de 18 de junio de 2019 a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se confirmó la decisión, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se

define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que los actos administrativos acusados, no fueron expedidos conforme a la ley.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 175 del archivo digital “006AnexosDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Res. n.º 20184400100125 de 30 de julio de 2018, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone una sanción a la demandante.
- Copia de la notificación por aviso de 16 de agosto de 2018, de la resolución precitada.
- Copia del recurso de reposición interpuesto por EMSERCOTA contra la decisión sancionatoria de 31 de agosto de 2018.
- Copia de la Res. n.º 20184400112655 de 11 de septiembre que 2018, que rechaza el recurso de reposición interpuesto, así como la notificación por aviso de 1 de octubre de 2018.
- Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Res. n.º 20184400112655 de 11 de septiembre que 2018, de 1 de octubre de 2018.
- Copia de la Res. n.º 20184400133575 de 3 de diciembre de 2018, que decide la solicitud de revocatoria directa.
- Copia de la constancia de permanencia de 14 de diciembre de 2018, así como la notificación por aviso de 20 de diciembre de 2018.

- Copia de la Res. n.º 20194400018475 de 18 de junio de 2019, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio, así como la constancia de permanencia de 5 de julio de 2019.
- Copia de los formatos de pago de la sanción de 29 de noviembre de 2019, por valor de \$123.433.668.
- Copia del trámite de conciliación prejudicial.
- Copia de los estados financieros de EMSERCOTA correspondientes a las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Copia del acta de actualización de los puntos de muestreo de la calidad del agua para consumo humano para el año 2015, expedida por la Secretaría de Salud de Cota.
- Copia del contrato 14 de 2015, suscrito entre EMSERCOTA y el Laboratorio MABER SOLUCIONES HIDROQUÍMICAS S.A.S.
- Copia de la Res. n.º 1615 de 15 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se autoriza a MABER SOLUCIONES HIDROQUÍMICAS S.A.S., realizar análisis de laboratorio.
- Copia del reporte de resultados de laboratorio n.º 7734 por parte de MABER SOLUCIONES HIDROQUÍMICAS S.A.S.
- Reportes públicos del sistema único de información de servicios públicos domiciliarios CIU, en el área de acueducto, alcantarillado y aseo, que pueden ser consultados en la dirección web sui.gov.co/web/.

3.2. Las solicitadas por la demandante

Solicita que se tomen en cuenta las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En el archivo digital “016AntecedentesAdministrativos” fue allegado el expediente administrativo relacionado con la expedición de los actos acusados.

3.4. Las solicitadas en la contestación

La parte demandada no requirió pruebas diferentes a las aportadas con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Sostuvo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Res. n.º 20184400100125 de 30 de julio de 2018, le impuso una sanción por valor de \$118.748.784.

Informó que, a través escrito de 31 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición contra el acto previamente citado, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Res. n.º 20184400112655 de 11 de septiembre que 2018.

Señaló que contra la Res. n.º 20184400112655 de 11 de septiembre que 2018, se interpuso solicitud de revocatoria directa el 1 de octubre de 2018, la cual fue resuelta de forma favorable en Res. n.º 20184400133575 de 3 de diciembre de 2018.

Manifestó que mediante Res. n.º 20194400018475 de 18 de junio de 2019, la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio.

Finalmente mencionó que el 29 de noviembre de 2019, la parte actora canceló la suma de \$123.433.668, correspondiente el valor actualizado de la sanción impuesta.

b. Planteamientos de la parte demandada

La parte demandada señala como ciertos los hechos planteados en el escrito de demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra en efecto acreditado, que a través de Res. n.º 20184400100125 de 30 de julio de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción en contra de EMSERCOTA equivalente a \$118.748.784 y que dicha decisión fue notificada por aviso de 16 de agosto de 2018. (fls. 1-50 archivo digital "006AnexosDemanda")

Se logra evidenciar que EMSERCOTA interpuso recurso de reposición contra la decisión previamente citada mediante escrito de 31 de agosto de 2018, y que éste fue rechazado por extemporaneidad a través de Res. n.º 20184400112655 de 11

de septiembre que 2018, notificada por aviso el 1 de octubre de 2018. (fls. 51-72 archivo digital "006AnexosDemanda")

Se verifica, así mismo, que en escrito de 1° de octubre de 2018, la parte actora presentó solicitud de revocatoria directa del acto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y que la misma fue resuelta de forma favorable mediante Res. n.° 20184400133575 de 3 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 20 de diciembre de 2018. (fls. 73-85 archivo digital "006AnexosDemanda")

Se encuentra demostrado que el recurso de reposición contra el acto que impone sanción, fue resuelto a través de la Res. n.° 20194400018475 de 18 de junio de 2019, que confirmó la decisión que había sido tomada. (fls. 86-107 archivo digital "006AnexosDemanda")

Se logra evidenciar que el 29 de noviembre de 2019, EMSERCOTA canceló en favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el valor de \$123.433.668, por concepto de sanción impuesta. (fls. 108-109 archivo digital "006AnexosDemanda")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si las Res. n.° 20184400100125 de 30 de julio de 2018 y n.° 20194400018475 de 18 de junio de 2019 a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reposición en el mismo sentido, se encuentran viciadas de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto

deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 4 archivo digital “014MemorialPoderDemandada”).

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd2be9f97077b2c95d2ee8af8b80d2713e1238bac2b6d4b786daec73490303b**

Documento generado en 17/11/2022 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>